

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 165

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00388-00  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO NÚÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 165 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual **modificó** la Sentencia proferida el día 05 de marzo de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f711860837835ddd29336fb3371c2831e708efb6f75195e0b0ab95c9c64aa082**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 162

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00066-00  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARÍO PALOMINO URDINOLA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 454 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 03 de septiembre de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfae194f1406706936c049b598ba73e12319f33381f78c7a4b8dfa678c2de1aa**

Documento generado en 19/05/2022 04:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00261-00  
**DEMANDANTE:** OLGA LUZ ROBLEDO BEDOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$0, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ff7afea0f7f18d7ccca4d53350698bf5c602b017ad89d08dd114f2731fff37**

Documento generado en 19/05/2022 04:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00324-00  
**DEMANDANTE:** JAMES JULIO VIDAL VIDAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa878cd622824dd87ddb8b2dd76a75d7bd6951429e33a48c3e76bb381d04ab4**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00207-00  
**DEMANDANTE:** RUBÉN ZARATE NIEVES  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez vencido el [traslado](#) de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y revisado con detenimiento el expediente en su integridad, en aplicación de lo establecido en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver sobre la terminación del presente medio de control, al advertirse el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, conforme pasa a explicarse.

**ANTECEDENTES**

Se encuentra acreditado que el señor Rubén Zárate Nieves, incoó [demanda](#) en contra de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), persiguiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acuerdo No. 011 del 01 de junio de 2015, *“Por el cual se modifica la planta de cargos del Hospital San Roque E.S.E., del municipio de Guacarí (V.)”*; **ii)** Resolución No. 0270 del 07 de septiembre de 2018, *“Por la cual se efectúa una vinculación de carácter temporal”*; **iii)** Resolución No. 013 del 01 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa una vinculación de carácter temporal”*; **iv)** Resolución No. 0144 del 01 de junio de 2019, *“Por la cual se efectúa una vinculación de carácter temporal”*; **v)** Resolución No.0018 del 14 de enero de 2020, *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de cesantías definitivas régimen ley 50 de 1990 a un ex servidor del hospital”*; **vi)** Oficio GER.100-0023 del 14 de enero de 2020, *“Por el cual se resuelve una petición con radicado No. E-002528-2019 del 23 de diciembre de 2019”* y **vii)** Resolución No.0060 del 27 de febrero de 2020, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020”*.

Y solicitó a título de restablecimiento del derecho, las siguientes declaraciones: **i)** se declare que la vinculación del demandante no obedeció al ingreso a un empleo de carácter temporal y por el contrario, su vinculación se dio a la planta de personal de carácter permanente en carácter de provisionalidad, **ii)**

se declare que no ha existido solución de continuidad, **iii)** se reintegre al demandante al cargo de Médico General, Código 211, Grado 04 con servicio de tiempo parcial de seis (06) horas, en provisionalidad en la planta de personal de la demandada, **iv)** se ordene el pago de salarios, reliquidación de salarios, vacaciones, cesantías, primas de servicios, de navidad, intereses a las cesantías, primas de antigüedad, bonificaciones y demás prestaciones sociales; pagos o reintegros de salud, ARL, pensiones; indemnizaciones, intereses de mora, indexaciones, sanciones moratorias; y todas y cada una de las prestaciones y emolumentos que devengaba en el cargo que venía desempeñando, etc.; y, **v)** pagar la reliquidación de su salario básico mensual, de los dominicales y festivos, de los recargos nocturnos ordinarios y de los recargos nocturnos dominicales y festivos, de las primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados, vacaciones, indemnización de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, las cotizaciones a salud, pensiones y riesgos laborales, desde el 10 de septiembre de 2018, fecha en que fue vinculado a la planta temporal de la entidad demandada en el cargo de médico, entre otras pretensiones.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que el artículo 161 del CPACA, establece los requisitos de **procedibilidad** o requisitos a acreditarse **previo** a la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, veamos:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. <Numeral INEXEQUIBLE>. (Negrilla del Despacho).

De la lectura del numeral 1º del artículo 161 *ibídem*, se desprende claramente que en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad; mecanismo que resulta procedente siempre y cuando los asuntos objeto de controversia sean susceptibles de ser conciliables, esto es, que tengan carácter particular y un contenido económico.

Lo que ya había sido desarrollado por el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, veamos:

*“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**”* (Negrillas del Despacho.)

En relación con el numeral 2º *ejusdem*, se observa que el Legislador estableció como otro de los requisitos de procedibilidad para la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Jurisdicción, el **agotamiento de la actuación administrativa**, el que según fue explicado por el Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, es en sí mismo *“un presupuesto procesal de carácter **obligatorio** para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En esa misma providencia continúa explicando frente al agotamiento de la sede administrativa, lo siguiente:

*“En virtud de ella, el ciudadano **debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente**<sup>2</sup> y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta (...).*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 08001233300020150084501 (3906-17), Auto del 22 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 4.º del CPACA la actuación administrativa puede iniciarse «1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. **Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.** 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. **Por las autoridades, oficiosamente**» (Resalta la Sala).

**Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, (...), iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup>.** (Negrillas del Despacho.)

Ahora, si bien de la lectura literal del numeral 2º del artículo 161 del CPACA, en principio pareciera hacer referencia a que el agotamiento de la actuación administrativa solamente se encontraría relacionada con la interposición obligatoria del recurso de apelación como requisito previo para acudir ante esta Jurisdicción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que por vía jurisprudencial el Consejo de Estado explicó en proveído del 28 de julio de 2020<sup>4</sup>, que lo restringido de la disposición normativa, en manera alguna habría eliminado la obligatoriedad de pedir ante la Administración aquello que posiblemente será reclamado en sede judicial y que otrora se conocía bajo el concepto de “*vía gubernativa*”, veamos:

**“Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa.**

(...)

**En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, **fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.**» (Negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019), Auto Interlocutorio O-2020 del 28 de julio de 2020.

*segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.” (Negrilla del Despacho).*

Lo que permite colegir que para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe haberse agotado como **primera medida** el deber de incoar o solicitar a la Administración aquello frente a lo cual eventualmente se podría demandar ante la sede judicial, y en caso de que se produzca un pronunciamiento por parte de la Administración ante la referida solicitud, y el mismo sea susceptible del recurso de alzada, éste deberá ser efectivamente incoado, todo ello a fin de tener por concluida o agotada la sede administrativa.

Descendiendo al caso de marras, observa el Despacho a partir de la revisión de la solicitud de conciliación extrajudicial incoada por la parte demandante ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos el 24 de julio de 2020<sup>5</sup>, que en la misma se solicitaron como pretensiones a conciliar las siguientes:

#### PRETENSIÓN POR CONCILIAR

**PRIMERA:** Que en procura del respeto por los derechos laborales y la dignidad humana de mí poderdante, el HOSPITAL SAN ROQUE - E.S.E. de Guacarí (V), cumpla con las disposiciones que reglamentan la carrera administrativa, la estabilidad laboral, derechos de quienes se desempeñan en provisionalidad, prestación de servicios profesionales y desempeño de empleos temporales; normas reglamentarias como el Parágrafo 2º, art. 41 de la Ley 909 de de 2004, Artículos 4 y 96.10 parágrafo del Decreto 1227 de 2005; Decreto 4968 de 2007; Sentencias T 222 de 2005, T – 653 de 2006, T – 132 de 2007 y C – 753 de 2008; y demás normas y jurisprudencias concordantes; restableciendo los derechos conculcados.

**SEGUNDA:** Que se proceda a la Nulidad del Acuerdo No. 011 del 01 de junio de 2015 emitido por la Junta Directiva del Hospital San Roque – ESE de Guacarí (V); que modificó la Planta de Cargos del Hospital San Roque y dentro de otras determinaciones, aprobó la creación de veintitrés (23) empleos de carácter temporal con el fin de suplir las necesidades de personal generadas por determinados hechos excepcionales, de la Planta Temporal de Cargos del Hospital San Roque – ESE de Guacarí (V); que fuere vigente desde el año 2018 hacia adelante; de la Resolución No. 0270 del 07 de septiembre del año 2018 “POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL”, Resolución No. 013 del 01-01-2019 “POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL”; Resolución No. 0144 del 01-06-2019 “POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL”; del acto Fictio o presunto “*por el cual se da por terminado la relación laboral entre el accionante y la entidad convocada*”; de la Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS RÉGIMEN LEY 50 DE 1990 A UN EXSERVIDOR DEL HOSPITAL”, y del Oficio GER.100-0023 del 14 de enero de 2020; y de la Resolución No. 060 del 2020-02-27 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RÉPSOICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0018 DEL 14 DE ENERO DE 2020”; suscrito por la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA CANÓ, en calidad de Gerente del Hospital SAN ROQUE Empresa Social de Estado de Guacarí - Valle.

---

<sup>5</sup> Fls. 126 a 139 de la [contestación de la demanda](#).

**TERCERA:** Que, como lo establece la Ley 1395 de 2010, el HOSPITAL SAN ROQUE - E.S.E. de Guacarí (V), reconozca espontáneamente, y acceda a pagar, los salarios, reliquidación de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, de junio, de navidad, bonificaciones, vacaciones, prima de vacaciones, primas de antigüedad, Subsidios, Horas Extras Diurnas y Nocturnas, Recargos Nocturnos, Recargos Dominicales Diurnos y Nocturnos, pagos o reintegros de salud, ARL, pensiones, indemnizaciones, sanciones moratorias, subsidios, sanciones por no pago y/o pago tardío y demás emolumentos a los cuales tenía derecho mí poderdante, desde la fecha de retiro y hasta que se realice efectivamente el reintegro en el empleo temporal y hasta que las condiciones que le dieron origen desaparezcan; más intereses, indexación, que deben cancelarle a mí mandante, pues si hubo circunstancias que motivaron su retiro, ninguna es atribuible al convocante y, antes por el contrario, de las pruebas anexas se colige la responsabilidad del ente convocado.

**CUARTA:** Que se proceda al pago de los perjuicios morales establecidos en la suma de 100 SMLMV que ascienden a \$87.780.200.

Pretensiones que una vez comparadas con aquellas que se ventilaron ante esta instancia judicial y que fueron enlistadas en la parte inicial de este proveído, mismas que figuran en el escrito de [subsanción de demanda](#) presente en el expediente electrónico, permiten a este Operador Judicial colegir que si bien las mismas guardan identidad en relación con los actos administrativos cuya nulidad se perseguiría mediante la posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Acuerdo No. 011 del 01 de junio de 2015, Resoluciones Nos. del 07 de septiembre de 2018, 013 del 01 de enero de 2019, 0144 del 01 de junio de 2019, 0018 del 14 de enero de 2020 y 0060 del 27 de febrero de 2020 y el Oficio GER.100-0023 del 14 de enero de 2020), lo cierto, es que **no** puede predicarse lo mismo en relación con aquellas solicitadas a título de restablecimiento del derecho, en especial, aquellas relacionadas con la modalidad bajo la cual estuvo vinculado el demandante a la E.S.E. demandada, la declaratoria de solución de continuidad y la solicitud de reintegro del demandante al cargo de Médico General, Código 211, Grado 04 de la planta de personal de la ESE demandada.

Lo que pone en evidencia que en el presente caso no se le habría brindado la oportunidad a la ESE demandada de haber presentado formula de arreglo o propuesta conciliatoria en relación con las antedichas pretensiones, hecho que de contera lleva a tener por no agotado el requisito previo de la conciliación extrajudicial respecto de dichas pretensiones.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho a partir de la revisión de la totalidad del acervo probatorio presente en el expediente, en especial de los documentos que acompañan la [demanda](#), su [subsanción](#) y el escrito de [contestación de la demanda](#), que brilla por su ausencia la presentación de petición o solicitud alguna por parte del demandante dirigida a la ESE demandada, donde hubiere solicitado el reconocimiento de que su vinculación a dicha entidad se dio bajo la modalidad de provisionalidad y no como empleo de carácter temporal, tampoco requirió que se declara que dicha vinculación operó sin solución de continuidad y mucho menos se pidió que tuviera lugar su reintegro al cargo de Médico General, Código 211, Grado 04 de la planta de personal de la ESE demandada, pretensiones todas estas cuyo restablecimiento solicita en el presente medio de control y que atendiendo lo explicado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia estudiada en párrafos precedentes, llevaría a este Operador Judicial a colegir que en el presente caso y en relación con dichas pretensiones no se habría agotado la

vía administrativa, presupuesto previo y obligatorio para que proceda la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Jurisdicción.

Omisión esta última que fue reconocida expresamente por la parte actora cuando a f. 2 del escrito de [subsanción de demanda](#), al referir la razón por la cual había desistido de incluir la pretensión de nulidad de un acto ficto sin fecha ni número referido en el acápite de pretensiones de la demanda, precisando que *“no se solicitó la continuación de vinculación en la planta de cargos general de la demandada o de cualquiera otra solicitud que pretendiera respuesta alguna de la misma...”*.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que si bien en el escrito de demanda, se solicitó la nulidad entre otros actos administrativos, de la Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020, *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de cesantías definitivas régimen ley 50 de 1990 a un ex servidor del hospital”*, del Oficio GER.100-0023 del 14 de enero de 2020, *“Por el cual se resuelve una petición con radicado No. E-002528-2019 del 23 de diciembre de 2019”* y de la Resolución No.0060 del 27 de febrero de 2020, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020”*, todos ellos relacionados con el reconocimiento de las cesantías definitivas del demandante, pero lo cierto es que al revisar las pretensiones de restablecimiento del derecho enlistadas en el escrito de [subsanción de demanda](#), resulta posible colegir que no se solicita la reliquidación de dichas cesantías, por lo que las pretensiones que aquí se ventilan en nada se relacionan con los referidos actos administrativos, en los que se resolvió un aspecto de cesantías.

Atendiendo los anteriores argumentos, colige el Despacho que en el presente caso hay lugar a terminar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido de presentarse el incumplimiento de dos de los requisitos de procedibilidad para incoarlo, a saber, el agotamiento de la conciliación extrajudicial sobre las pretensiones de restablecimiento del derecho ventiladas en sede judicial, y la falta de agotamiento de la vía administrativa, pues se sorprende a la ESE demandada con pretensiones frente a las cuales nunca se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Irregularidades que ya habían sido puestas en conocimiento de la parte demandante desde el [auto admisorio](#) de la demanda, al referirse en dicho proveído que *“pese a que la demanda de la referencia adolece de serias inconsistencias como lo son la falta del agotamiento de la vía administrativa, la individualización de las pretensiones, la presentación de la demanda en término legal, entre otras, esta instancia judicial admitirá la demanda en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, sin embargo, se advierte desde este instante que dichos aspectos serán estudiados en una etapa posterior del proceso.”*

Finalmente no puede dejarse de lado, que si bien en el presente caso se solicita también la nulidad del Acuerdo No. 011 del 01 de junio de 2015, *“Por el cual se modifica la planta de cargos del Hospital San*

*Roque E.S.E., del municipio de Guacarí (V.)*”, lo cierto es que el estudio de legalidad circunscrito al referido Acuerdo se desató por la parte demandante, con la finalidad exclusiva de lograr la efectividad de las pretensiones de restablecimiento del derecho relacionadas con la declaratoria de que el cargo por éste desempeñado no era de carácter temporal sino provisional de la planta permanente de la ESE demandada, y especialmente obtener el reintegro a dicho cargo, lo que de contera permite colegir que al no ser posible adentrarse en el estudio de dichas pretensiones de restablecimiento dado el incumplimiento de varios requisitos de procedibilidad en relación con ellas, no tendría sentido para este Operador Judicial proseguir con el estudio de legalidad del mentado Acuerdo, pues se reitera, habría desaparecido la causa que llevó a considerar necesario que fuera iniciado su juicio de legalidad por parte de esta Jurisdicción.

Lo que se traduce en una evidente **sustracción de materia** pues según ha sido explicado por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, ésta “*opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido*” como es lo que sucede en el presente caso.

Conforme con lo anterior, y atendiendo las facultades previstas en el inciso 3º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, que permite al Juez para que antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, pueda declarar la terminación del proceso cuando se advierta la materialización de circunstancias que afecten la procedibilidad del medio de control bajo estudio, este Operador Judicial dará por terminado el proceso de la referencia, con ocasión de presentarse la evidente falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la falta de agotamiento de la vía administrativa, conforme fue explicado a lo largo de este proveído.

Así mismo, debe precisar el Despacho que la presente decisión se materializa mediante Auto, como quiera que el inciso 3º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., no dispone expresamente que la terminación del proceso por circunstancias de incumplimiento de requisitos previos, deba instrumentalizarse a través de una Sentencia.

Finalmente debe mencionar este Operador Judicial que no procederá la imposición de condena en costas en tratándose de Autos, bajo el entendido de que el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, señala de manera expresa la procedencia de la condena en costas, sólo respecto de la sentencia.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de octubre 2017, Radicación No. 66001-23-33-000-2015-00483-01 CP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>7</sup> Artículo 175. *Contestación de la demanda. (...) PARÁGRAFO 2º. (...) Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.(...)*”

<sup>8</sup> “Artículo 188. *Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

## **RESUELVE**

- 1.- **Dar por terminado** el presente proceso, de conformidad con lo analizado detenidamente en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **Sin condena en costas** en esta instancia, por lo arriba explicado.

Proyectó: dcm

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b13fe4358a715f19c471348b40fe4834f6f3f56b5dda1e4a78f5f95089dffe5**  
Documento generado en 18/05/2022 11:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 433

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00286-00  
**DEMANDANTE:** MARLENE SUÁREZ DE LLANOS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Marlene Suárez de Llanos en contra de la E.S.E. Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá, advierte el Juzgado que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, comoquiera que los asuntos de carácter laboral y de seguridad social están supeditados a que la seguridad social esté administrada por una persona de derecho público, tal como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**”*

Lo anterior, porque en la demanda de la referencia se ventilan aspectos relacionados con las cesantías de la accionante (seguridad social), las que para el caso en particular se encuentran administradas por “Porvenir”, fondo de carácter **privado**, de conformidad con las pruebas allegadas a fls. 30 a 45 de la [demanda](#).

Lo que a la luz de lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA antes estudiado, impide el conocimiento del presente asunto a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como fue explicado por el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2020<sup>1</sup>, veamos:

***“Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público. Ahora, en contraste con aquellos asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, se tiene que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho (...) la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de los asuntos laborales cuando se trata de trabajador privado u oficial, (...). Ahora y sólo en gracia de discusión, es claro que la jurisdicción ordinaria conoce de controversias, en tratándose de la modalidad de seguridad social, que involucren a trabajadores privados y oficiales, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, así como la referida a empleados públicos únicamente cuando la administradora es de derecho privado (...).”*** (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, y en aras de abundar en razones para determinar la falta de jurisdicción, se advierte de la revisión minuciosa de los anexos que soportan la [demanda](#), específicamente del certificado laboral del 26 de mayo de 2021 que reposa a f. 8 de la [demanda](#), resulta posible colegir que la señora Marlene Suárez de Llanos desempeñó en la ESE de Tuluá el cargo de **“operario de servicios generales”**, cargo cuya naturaleza la excluye de la calidad de servidora pública, conforme fue explicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto No. 38161 de 2020<sup>2</sup>, veamos:

*“La Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones señala:*

*«ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01939-01(4767-19), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

<sup>2</sup> Radicado No.: 20206000038161, Fecha: 30/01/2020.

(...)

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

PARAGRAFO. *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

(...)

ARTICULO 30. *Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo.*

*A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.»*

***De lo anterior se colige que en las Empresas Sociales del Estado del sector salud, la ley dispone con claridad que la regla general es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, y sean trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.***” (Negrillas del Despacho.)

En efecto, de la lectura del anterior Concepto se puede evidenciar que quienes desempeñen al interior de una E.S.E. cargos de **servicios generales**, como sería el caso de la demandante, quien según el certificado laboral citado en párrafos anteriores, desempeñó el cargo de **operaria de servicios generales**, detentará la calidad de trabajadora oficial y no de empleada pública, motivo que conforme se desprende de lo establecido en el numeral 4º del artículo 105 del CPACA, lleva a colegir que el presente asunto se encuentra **excluido** expresamente del conocimiento de esta Jurisdicción, veamos:

**“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:**

(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”** (Negrillas del Despacho.)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la demandante ocupó un cargo de trabajadora oficial y además la administradora de sus cesantías es de carácter privado (Porvenir), se declarará la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA<sup>3</sup>, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (reparto) para su conocimiento y trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Tuluá (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002**

---

<sup>3</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

## **Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe19e900ac6240b3b47a6dcdec915e184719dcf47460bba8d3683292c8936e3**

Documento generado en 16/05/2022 02:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

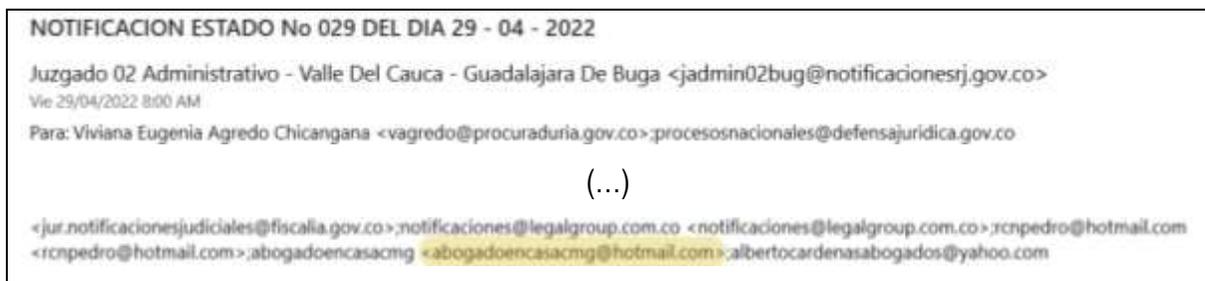
Auto Interlocutorio No. 446  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00237](#)-00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA OCAMPO LÓPEZ  
**DEMANDADAS:** NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 331 proferido el 28 de abril de 2022](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 029 del 29 de abril de 2022, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones [abogadoencasacmg@hotmail.com](mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com) conforme se verifica en el archivo "[005Notificacion Estado 029.pdf](#)" del expediente electrónico, veamos:



En la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte que la demanda fue inadmitida en aras de que se acreditara del cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; **ii)** el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; **iii)** el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; y **iv)** el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, normativas que a continuación se trasliteran:

*“Artículo 74. Poderes. - Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse Y por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)”

*“Artículo 5. Poderes. - Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)*

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Negrillas del Despacho.)

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó este Despacho.

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

*(...)*

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Rechazar** la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - **Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

**TERCERO.** - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ab36c398ccd433afc7cfd7de892e4b6cdd802edc40e1965fb4f6c1a26f49e3b**

Documento generado en 19/05/2022 01:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 435

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00240-00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARLEY MACHADO SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE TULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Arley Machado Salazar en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, se aprecia que en el poder aportado con la [demanda](#) visible a fls.18 a 20, no figura expresamente determinado e identificado el asunto, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

2.- Una vez revisado el escrito de [demanda](#), se pudo observar que no figuran expresamente determinadas las partes que conforman la presente litis, situación que desconoce los lineamientos previstos por el artículo 162 del CPACA, que establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**1. La designación de las partes y de sus representantes.”** (Negrillas del Despacho.)

3.- Por otro lado, se incumple con el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**” (Negrilla del Despacho.)

Ello a fin de que pueda realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda** (...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “8.- **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: dcm

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d19781d88a76d9971e7d86976aad7d2e7e99080723164839280a3873f3229d7d**

Documento generado en 17/05/2022 01:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00263-00](#)  
**EJECUTANTE:** INÉS TIRADO DE GARCÍA – FRANCISCO LUIS GARCÍA BOLAÑOS  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo y retención de los dineros que reposen a nombre de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los Bancos descritos en el memorial visible en el documento denominado [001MedidaCautelar.pdf](#) del expediente electrónico, frente a lo cual considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3º del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “*limitarlos a lo necesario*”, ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga (V.),

**RESUELVE**

**Negar** la solicitud de embargo realizada por el apoderado judicial de parte ejecutante visible en el documento denominado [001MedidaCautelar.pdf](#) del expediente electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110adf5d01ba2845cebf0a6ab76cec6d7f8b67cb18c77f669056061c2eab9e30**

Documento generado en 17/05/2022 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00263-00](#)  
**EJECUTANTE:** INÉS TIRADO DE GARCÍA – FRANCISCO LUIS GARCÍA BOLAÑOS  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 322 del 21 de abril de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte ejecutante oportunamente allegó [escrito de subsanación](#).

**CONSIDERACIONES**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago [solicitado](#) a través de apoderado judicial por los señores Inés Tirado de García y Francisco Luis García Bolaños quienes manifiestan obrar en calidad de herederos de la señora María Inés García Tirado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante Sentencia No. 166 del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.).

De conformidad con el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo

---

<sup>1</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Contencioso Administrativo, el termino para solicitar su ejecución será de cinco (05) años contados a partir de su exigibilidad, esto es, diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia<sup>2</sup>.

En el caso bajo estudio, se tiene que la Sentencia No. 166 del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), quedo debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, por tanto, se hizo exigible diez (10) meses después, esto es, el 18 de octubre de 2019, por lo que el término de caducidad inició a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, 19 de octubre de 2019, ahora bien, la demanda fue [radicada](#) ante la Recepción Reparto Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (V.), el **11 de noviembre de 2021**, y asignada por [Reparto](#) a este Juzgado el 18 de noviembre de 2021, por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

El título ejecutivo está conformado, por la Sentencia No. 166 del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga (V.) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2015-00126-00 instaurado por la señora María Inés Tirado García en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- DECLARAR no prosperas las excepciones de pago de la obligación contenida en el acto administrativo e inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, propuesta por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.*

---

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”* (Negritas fuera de la norma.)

<sup>2</sup> “Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”* (Negritas fuera de la norma.)

<sup>3</sup> Ver fls. 208 del C. Ppal. del Proceso Ordinario.

*SEGUNDO.- DECLARAR nulo el acto administrativo contenido en el oficio 310-044-026-4623 del 27 de noviembre de 2014 mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial solicitada, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

*TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, que **reconozca y pague a favor de los (las) herederos de la señora MARÍA INÉS GARCÍA TIRADO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 38.868.501 de Buga (V.)**, la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 a 14 de agosto de 2014. La sanción será liquidada con fundamento en la asignación básica del año 2013, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

*CUARTO.- Declárase no probada la excepción de “Prescripción”, por las razones ya citadas en la parte motiva de este fallo.*

*QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEXTO.- Dese cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 y ss del CPACA.”*

Ahora bien, los ejecutantes con el fin de acreditar su condición de herederos de la señora María Inés García Tirado, allegaron copia digitalizada de los siguientes documentos: **i)** Registro Civil de Nacimiento de la señora María Inés García Tirado; **ii)** Registro Civil de Defunción de la señora María Inés García Tirado; **iii)** Escritura Pública No. 1190 del 09 de mayo de 2017, a través de la cual se realiza una adjudicación en sucesión intestada de la María Inés García Tirado, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Tuluá (V.); **iv)** Acto Administrativo No. 28 de abril de 2017 de Iniciación de la Sucesión de María Inés García Tirado; y **v)** Solicitud de Sucesión Intestada presentada ante la Notaria Primera del Círculo de Tuluá (V.).

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales del artículo 297 del CPACA y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 298 de la Ley 1437 (CPACA), y contiene una obligación clara, expresa y

actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, el Juzgado se **abstendrá** de librar el mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 del acápite “II PRETENSIONES” consistente en “RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR a favor de la demandante al pago de la indexación o corrección monetaria conforme al IPC certificado por el DANE (...)”, toda vez que pese a que en el libelo de la demanda ordinaria contenía una pretensión en tal sentido, lo cierto es que, este Despacho en la Sentencia No. 166 del 29 de noviembre de 2018 que aquí se pretende ejecutar, textualmente resolvió “**QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva**”.

Bajo ese entendido, en la actualidad no se cuenta con un título ejecutivo que hubiera reconocido la indexación o corrección monetaria conforme al IPC, pues se repite, en la Sentencia No. 166 que hoy sirve de título ejecutivo, se negó expresamente dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes Inés Tirado de García y Francisco Luis García Bolaños herederos de la extinta María Inés García Tirado y en contra de la ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), así:

- Por la suma de \$15.742.746, por concepto de la sanción moratoria desde el 31 de diciembre de 2013 al 14 de agosto de 2014, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia 166 del 29 de noviembre de 2018.
- Por los intereses a que haya lugar de conformidad con el artículo 192 y ss del CPACA.

**SEGUNDO.- Abstenerse** de librar el mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 del acápite de “II PRETENSIONES” consistente en “RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR a favor de la demandante al pago de la indexación o corrección monetaria conforme al IPC certificado por el DANE (...)”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Advertir** a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

**CUARTO.- Notificar** personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso a la [demanda ejecutiva y sus anexos](#) y al [escrito de subsanación y sus anexos](#) que pueden ser consultados en el expediente electrónico, y al Ministerio Público, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) y al [escrito de subsanación y sus anexos](#) a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

**SEXTO.- Advertir** a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**SEPTIMO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, al Abogado Fabián David Orozco González identificado con C.C. No. 14.698.405 de Palmira (V.), y Tarjeta Profesional No. 225.823 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff47bfa3151aa1e1e08668afe08d02ec1e461492f32a71b218b7601c6e791367**

Documento generado en 17/05/2022 10:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (v.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00266-00  
**DEMANDANTE:** ANA LIDIA VERNAZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), encuentra el Despacho que el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, mediante [Auto Interlocutorio No.118 del 19 de julio de 2021](#), decidió declarar su falta de competencia en razón del territorio frente al presente medio de control por considerar que *“la competencia en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos y para el presente caso según el informativo administrativo por lesión No.08 de 2019, expedido por el Batallón de Infantería No. 8 Batalla Pichincha, las lesiones sufridas por el actor fueron en Zarzal Valle del Cauca, por lo tanto y de conformidad con la comprensión territorial establecida en el Acuerdo 3806 del 2006 corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Buga”*.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido*

víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020, “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

26.4. **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

**Zarzal** (...). (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura de la copia del documento denominado “Informe administrativo por lesión No. 08/2019” expedido por el Batallón de Infantería No. 8 “Batalla Pichincha” (f. 16 del archivo [demanda](#) del expediente electrónico) que hace parte de los anexos del libelo introductorio, se observa que fue determinado expresamente que “los hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 16:20 horas en las instalaciones del BITER 03 en el municipio de **ZARZAL – VALLE** (...)”, y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd37bb91ecdd8d13ff4017073f27278396467d2213c5df1f6b76b44b4fbdbc8f**

Documento generado en 13/05/2022 04:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00287-00  
**DEMANDANTE:** VEOLIA ASEO TULUA S.A.S. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”* (Negritas fuera de la norma.)

De la lectura de la demanda y de los anexos que la acompañan, se constata que en el presente caso se persigue la nulidad de la Liquidación Oficial No. SSPD-20205340055046 del 27 de agosto de 2020<sup>1</sup> con la que la Superintendencia de Servicios Públicos liquidó la contribución especial por el servicio de aseo por el año gravable 2020 a ser pagada por la parte demandante; de la Resolución No. SSPD-20215300259705 de fecha 24 de junio de 2021<sup>2</sup> con la que la demandada resolvió el recurso de

<sup>1</sup> Folios 38 y 39 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Fls. 56 a 66 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

reposición interpuesto por la demandante en contra de la referida liquidación oficial y de la Resolución No. SSPD-20215000464795 de fecha 07 de septiembre de 2021<sup>3</sup> con la que la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la referida liquidación oficial.

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que la parte demandante se encuentra inconforme con el monto que arrojó la liquidación efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la contribución especial por el servicio de aseo, para el año gravable 2020.

Sea importante precisar en primer lugar que el numeral 85.5 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1995 de 2019, establece expresamente que **“La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia”**, lo que de entrada llevaría a descartar la posibilidad de determinar la competencia territorial en los términos de la primera parte del numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por el lugar de presentación de la declaración de la contribución, pues por disposición de la referida norma, el monto de la contribución especial por el servicio de aseo no se liquida por autodeclaración del contribuyente, sino que dicha actividad fue expresamente atribuida por el Legislador a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, debe el Despacho dar aplicación a la determinación de la competencia territorial con base en la segunda parte del numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el lugar donde fue practicada la liquidación de la pluricitada contribución especial.

En el caso de marras, se observa que la liquidación de la contribución especial por la prestación del servicio de aseo, se efectuó en la Liquidación Oficial No. SSPD-20205340055046 del 27 de agosto de 2020<sup>4</sup> y de cuya revisión se pudo identificar que fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ingeniera Patricia E. González Robles, en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en razón a ello el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>Fls. 70 a 78 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

<sup>4</sup>Folios 38 y 39 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

<sup>5</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ba6b4c3b0dad6a916c0d7c21dcb25ffa8b36f9aaef6de6bc91ebe0998393f**

Documento generado en 18/05/2022 09:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00289-00  
**DEMANDANTE:** VEOLIA ASEO BUGA S.A.S. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”* (Negritas fuera de la norma.)

De la lectura de la demanda y de los anexos que la acompañan se colige que en el presente caso se persigue la nulidad de la Liquidación Oficial No. SSPD–20205340064016 del 04 de septiembre de 2020<sup>1</sup> con la que la Superintendencia de Servicios Públicos liquidó la contribución especial por el servicio de aseo por el año gravable 2020 a ser pagada por la parte demandante; de la Resolución No. SSPD 20215300262475 del 25 de junio de 2021<sup>2</sup> con la que la demandada resolvió el recurso de

<sup>1</sup> Folios 40 a 42 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Fls. 59 a 69 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

reposición interpuesto por la demandante en contra de la referida liquidación oficial y de la Resolución No. SSPD-20215000513065 de fecha 22 de septiembre de 2021<sup>3</sup> con la que la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la referida liquidación oficial.

Descendiendo al caso de marras encuentra el Despacho que la parte demandante se encuentra inconforme con el monto que arrojó la liquidación efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la contribución especial por el servicio de aseo, para el año gravable 2020.

Sea importante precisar en primer lugar que el numeral 85.5 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1995 de 2019, establece expresamente que **“La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia”**, lo que de entrada llevaría a descartar la posibilidad de determinar la competencia territorial en los términos de la primera parte del numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por el lugar de presentación de la declaración de la contribución, pues por disposición de la referida norma, el monto de la contribución especial por el servicio de aseo no se liquida por el contribuyente en una declaración, sino que dicha actividad fue expresamente atribuida por el Legislador, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, debe el Despacho dar aplicación a la determinación de la competencia territorial con base en la segunda parte del numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el lugar donde fue practicada la liquidación de la pluricitada contribución especial.

En el caso de marras se observa que la liquidación de la contribución especial por la prestación del servicio de aseo, se encuentra presente en la Liquidación Oficial No. SSPD-20205340064016 del 04 de septiembre de 2020<sup>4</sup> y de cuya revisión se pudo identificar que fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ingeniera Patricia E. González Robles, en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en razón a ello el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>Fls. 74 a 84 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

<sup>4</sup>Folios 40 a 42 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

<sup>5</sup> *“Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd10aa5d23da1af89ebb4097d955dcdd799e2189877ee1dc46cd45dd5f77a799**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 445

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00290](#)-00

**DEMANDANTE:** ERMELINDO MORENO ARIAS

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL –  
MUNICIPIO DE TULUÁ

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 095 proferido el 24 de febrero de 2022](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 013 del 25 de febrero de 2022, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto por la Entidad para notificaciones [abogadoencasacmg@hotmail.com](mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com) conforme se verifica en el archivo "[005Notificacion Estado 013.pdf](#)" del expediente electrónico, veamos:

**NOTIFICACION ESTADO No 013 DEL DIA 25 - 02 - 2022**

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 25/02/2022 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

(...)

<JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; omt2710@hotmail.com <omt2710@hotmail.com>; njudiciales

<njudiciales@valledelcauca.gov.co>; abogadoencasacmg <abogadoencasacmg@hotmail.com>; romeiro11@hotmail.com

En la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Se advierte que la demanda fue inadmitida en aras de que se acreditara del cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; ii) el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, normativas que a continuación se trasliteran:

*“Artículo 74. Poderes. - Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse Y por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 5. Poderes. - Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*** (Negrillas del Despacho.)

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una **verdadera causal de inadmisión de la demanda**, tal como lo efectuó este Despacho.

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”** (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **Rechazar** la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - **Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

**TERCERO.** - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9161a039c1acdab9e688d0178df76767dde7a1c01bcd9b0dfb40910c72e63fa9**

Documento generado en 19/05/2022 11:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00  
**ACCIONANTE:** PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA  
**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)  
**ACCIÓN:** POPULAR

**ANTECEDENTES**

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el 11 de mayo de 2022, fue allegado [escrito](#) por el ciudadano Armando Escobar Potes, mediante el cual manifiesta al Juzgado que “*presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo decidido por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 404 del 06 de mayo de 2022*”.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Previo a darle el trámite procesal pertinente al [escrito](#) contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, allegado por el ciudadano Armando Escobar Potes, este Juzgado considera pertinente requerir al memorialista, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído se sirva manifestar a este Despacho:

- i) Si su intención dentro del presente asunto es la de fungir como coadyuvante.

- ii) De resultar afirmativa su respuesta al anterior interrogante, sírvase indicar por cuál de los extremos de la Litis desea que le sea reconocida tal calidad.
- iii) Indicar los hechos en que funda su coadyuvancia.

Lo anterior, comoquiera que hasta este instante del proceso el señor Armando Escobar Potes no ha solicitado ser tenido como coadyuvante, y de igual manera, tampoco ha señalado por cuál de los extremos de la Litis desea que le sea reconocida tal calidad.

Al respecto, es importante traer a colación la definición brindada por el Consejo de Estado sobre la figura de la coadyuvancia en las Acciones Populares<sup>1</sup>:

***“la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limitada al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. **Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de***”**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 27 de marzo de 2014 Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

*la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio. De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.*" (Negrillas y subrayado fuera de la cita.).

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**Requerir** al ciudadano Armando Escobar Potes para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar a este Despacho lo siguiente:

- i) Si su intención dentro del presente asunto es la de fungir como coadyuvante.
- ii) De resultar afirmativa su respuesta al anterior interrogante, sírvase indicar por cuál de los extremos de la Litis desea que le sea reconocida tal calidad.
- iii) Indicar los hechos en que funda su coadyuvancia.

Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a10f758808a754da7b48cc2167f160ad0b9d6fc4faedda6785b66d31c184502d**

Documento generado en 19/05/2022 01:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 436

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00040-00](#)  
**DEMANDANTE:** FEDERMAN DE JESÚS CALVO TANGARIFE  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el presente asunto, se advierte que esta demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, así como los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, no se cumple con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, referido al agotamiento del procedimiento administrativo, ya que contra la Resolución No. RDP 027349 del 20 de noviembre de 2020, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante, no se interpuso el recurso de apelación que era procedente.

Pese a lo anterior, se admitirá la demanda, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se acusa, entre otros, la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 027349 del 20 de noviembre de 2020, expedida por la UGPP, “*Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes*”, donde fue negada la sustitución pensional en favor del señor Federman de Jesús Calvo Tangarife (obrante a f. 21 a 23 del archivo [01Escritodemandayanexos.pdf](#), del expediente electrónico); sin embargo, de la revisión de la citada Resolución se aprecia claramente que se otorgaron los recursos de “*Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES*”, por lo que debe tenerse en cuenta que al tenor de los incisos 3 y 4 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es obligatorio interponer el recurso de apelación. No obstante, de la revisión del expediente no se aprecia que el mismo haya sido

interpuesto; situación que es reafirmada por el apoderado judicial de la parte demandante en los hechos séptimo y octavo de la [demanda](#).

Con fundamento en lo anterior, no resultaría procedente la interposición de la demanda, al no haberse presentado el recurso de apelación, mismo que resulta obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Consejo de Estado hizo la siguiente manifestación al respecto, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación *in extenso*:

*“De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,<sup>1</sup> constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 *ibídem*, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja<sup>2</sup>*

*Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,<sup>3</sup> so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.*

*El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo*

---

<sup>1</sup> Cita de cita. Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

<sup>2</sup> Cita de cita. Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

<sup>3</sup> Cita de cita. Artículos 50 y 51 del C.C.A.

*no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.*

*Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad.*

*Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo - aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido<sup>4</sup>, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.<sup>5</sup>*

*La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el*

---

<sup>4</sup> Cita de cita. Corte Constitucional. C- 742 de 1999.

<sup>5</sup> Cita de cita. Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02.

*agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.*

*En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.*

*Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> Cita de cita. Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

<sup>7</sup> Cita de cita. Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

*De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.*

*Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.*

*De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala.”<sup>8</sup>*

---

Artículo 46. - El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01(2203-10).

De la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho colige que la excepción a la exigencia del agotamiento del procedimiento administrativo por vía del recurso de apelación como requisito previo para demandar la nulidad del acto administrativo ante esta jurisdicción, debe aplicarse únicamente cuando el demandante es una persona de la tercera edad, para lo cual se acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en Sentencia T-138 del año 2010 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo determinó lo siguiente:

*“Un segundo criterio consistiría precisamente en considerar que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se defina-, la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse-, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital. En otras palabras, podría lógicamente afirmarse que al llegar a la edad de pensionarse, la persona pierde, al menos por presunción legal, su capacidad de laborar; precisamente por ello tiene derecho a la pensión. De lo contrario, el sistema estaría creando una carga absurda al pensionar a personas que todavía pueden trabajar, producir y aportar al sistema. Luego, la equiparación entre el arribo a la edad de pensión y el concepto de “tercera edad”, que amerita una especial protección constitucional, tendría sentido.*

*Sin embargo, de lo que aquí se trata es de establecer un concepto de “tercera edad” como primer pero no único presupuesto que permita de manera excepcional que la dilucidación del derecho a la pensión de vejez se haga por la vía de la acción de tutela y no por la vía ordinaria. Para esos efectos puntuales, este criterio tampoco sería adecuado: al aplicar la regla general de edad de pensión para definir el concepto de tercera edad susceptible de una especial protección constitucional, se estaría incorporando la regla general a un conjunto de casos que tiene que ser excepcional. Veamos:*

*Por las razones explicadas en el acápite 2.1 de estas consideraciones, las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, el que la persona sea de la tercera edad. Si se equipara el concepto de tercera edad al de “edad de pensión”, tendríamos que lo excepcional –la posibilidad*

*de acceder a la pensión de vejez por la vía de la tutela- se tornaría en la regla general, y la gran mayoría de las personas que llegan a la edad que las hace en principio acreedoras a una pensión de vejez tendrían al menos un primer argumento para acudir a la tutela, vía de suyo excepcional por mandato constitucional. De modo que, para estos fines, el concepto de “tercera edad” no puede asimilarse al de “edad de pensión”, pues se trastocaría totalmente la excepción en regla.*

*Precisamente debido a estas dificultades, algunas Salas de Revisión han adoptado un criterio distinto a los dos aquí mencionados que parte, razonablemente, de distinguir el concepto de “vejez” (que determina la posibilidad de acceder a una pensión), del concepto de “ancianidad” o “tercera edad”, que es el que auténticamente amerita una especial protección constitucional, y por lo tanto justificaría que, en concurrencia con otros requisitos, quienes se encuentren en dicha categoría especial puedan, en principio, acudir a la acción de tutela para reclamar su derecho a la pensión de vejez.*

*Esa distinción ha permitido a la Corte establecer que el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.”*

La anterior jurisprudencia de la Corte Constitucional, permite colegir a este Despacho que en procesos ordinarios, el concepto de tercera edad se entiende desde el momento en que el interesado cumple la edad necesaria para acceder a la pensión, y solo en aquellos eventos donde se pretenda acceder al beneficio pensional por vía de tutela, el interesado deberá superar la edad establecida oficialmente en Colombia como expectativa de vida.

Con base en el anterior análisis, se tiene que el demandante Federman de Jesús Calvo Tangarife, es una persona de la tercera edad, puesto que a la fecha cuenta con 72 años de edad (conforme se aprecia de la copia de la cédula de ciudadanía obrante a f. 30 del archivo [01Escritodemandayanexos.pdf](#) del expediente electrónico), de tal suerte que el Despacho encuentra

que, en acatamiento de la anteriormente transcrita providencia del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que en este caso en particular, hay lugar a inaplicar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, relacionado con la interposición del recurso de apelación como requisito previo para demandar un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues de lo contrario habría lugar a rechazar la demanda y con ello se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia del señor Federman de Jesús Calvo Tangarife, quien como tuvo la oportunidad de analizarse, es una persona de la tercera edad.

De conformidad con el análisis precedente, se admitirá la demanda presentada mediante apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UGPP, frente al acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. RDP 027349 del 20 de noviembre de 2020, expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Sin embargo, la demanda de la referencia será rechazada frente al Auto ADP 001828 del 29 de marzo de 2021, expedido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que reposa a f. 25-26 del archivo [01Escritodemandayanexos.pdf](#), mediante el cual se aduce que “no se emitirá pronunciamiento de fondo debido a que el caso fue analizado en la resolución No. RDP 027349 del 27 de noviembre de 2020”.

Como se observa, el auto citado no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control judicial, puesto que es un acto meramente informativo, donde se le señala que la solicitud ya le había sido resuelta con anterioridad, de tal suerte que este acto no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en particular, por tanto, dicho acto no puede ser demandado.

A partir de lo anterior, resulta dable el rechazo de la demanda frente a este Auto, a la luz del numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera de texto.)

Pese a ello, se itera, la demanda será admitida normalmente respecto de la Resolución demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Rechazar** la demanda de la referencia únicamente frente a la pretensión que busca la nulidad del Auto ADP 001828 del 29 de marzo de 2021, expedido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, y según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Admitir** en lo demás la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial por el señor Federman de Jesús Calvo Tangarife, en contra de la UGPP.

**TERCERO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **A la demandada** y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

**CUARTO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello en medio digital remitido única y exclusivamente al correo electrónico institucional del Despacho:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación

del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante a la Abogada Jéssica Moreno García, identificada con C.C. No. 1.019.076.586 y portadora de la T.P. No. 336.744 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, que reposa a folios 18-19 del archivo [01Escritodemandayanexos.pdf](#), del expediente electrónico.

Elaboró: JRO

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56e859be1b6b42bbc41d0bd1448616660c06d400d9d941ea34ca0a227837655**

Documento generado en 18/05/2022 01:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 437

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00044](#)-00  
**DEMANDANTE:** NÉSTOR GARCERA LAGUNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Néstor Garcera Laguna, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”**  
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

2. Revisado el expediente, particularmente los acápites denominados “I. PETICIONES - CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida, entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, **deberá** la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de la entidades demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la

---

<sup>1</sup> “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, visible a folios 50 y 51 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Proyectó: JRO

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Bugá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67a99eb80d6c69e81f51f5262ba65b03c2bb9c6930259ff20c9b802aabdd5f**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 438

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00046-00](#)  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS JULIÁN ROLDÁN HOLGUÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Andrés Julián Roldán Holguín, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”**  
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

2. Revisado el expediente, particularmente los acápites denominados “I. PETICIONES - CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida, entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, **deberá** la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de la entidades demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la

---

<sup>1</sup> “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02aditivobuga.com](http://www.juzgado02aditivobuga.com).

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderados judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, visible a folios 50 y 51 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Proyectó: JRO

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Bugá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0e09068d0745f27042c278e6a8eeb67264a90ee85b2bd2894ac503ecbb628d**

Documento generado en 18/05/2022 02:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 442**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00048](#)-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER MORALES CASTRO  
**DEMANDADO:** INVIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el presente asunto, se advierte que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, en lo concerniente a la **presentación oportuna de la demanda**<sup>1</sup>, el Despacho considera necesario postergar ese análisis toda vez que en la demanda se aduce que el acto administrativo sancionatorio fue conocido por el demandante el 27 de agosto de 2021, ya que fue en dicha fecha en la cual fue consultado por haber llegado a las bandejas de *spam*, de los correos a los cuales fue enviado por el ente sancionador, y a partir de ese momento se contabilizó el término conferido para presentar los recursos.

En tal sentido, atendiendo que el artículo 56 del CPACA, que consagra lo relativo a la notificación electrónica, señala que “(...) *La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración*”, y en

---

<sup>1</sup> “Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”** (Negrillas fuera de la norma.)

el presente asunto **no reposa la certificación expedida por la entidad, en la cual consten la fecha y hora en la cual se notificó el acto que aquí se demanda**, en aras de propender por la salvaguarda del derecho al acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda y en etapa posterior se analizará lo relativo a la caducidad del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Admitir** la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial por el señor Javier Morales Castro, en contra del INVIMA.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital **remitido única y exclusivamente** al correo electrónico institucional del Despacho: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante a la Abogada Carolina Vélez Flórez, identificada con C.C. No. 31.792.889 y portadora de la T.P. No. 343.855 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, que reposa a folios 10-11 del archivo [002Demanda.pdf](#), del expediente electrónico.

Elaboró: JRO

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ecd1f5079a82d57adbb6b564d8f243db44a5a29f4d04e616e6176dec6b9ad41**

Documento generado en 19/05/2022 03:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 167

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00048-00](#)  
**DEMANDANTE:** JAVIER MORALES CASTRO  
**DEMANDADO:** INVIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor Javier Morales Castro, a través de apoderado judicial en contra del INVIMA, se solicita el decreto de una [medida cautelar](#) (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Correr** traslado de la [solicitud de medida cautelar](#) efectuada por el señor Javier Morales Castro en el proceso de la referencia, para que la demandada INVIMA se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que **correrá en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO.- Notificar** esta decisión **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del CPACA.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser en medio digital remitido **allegados única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**TERCERO.- Vencido** el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: JRO

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad107e8f2263d75fc5087cb51627d3993cd7d6093fdc548882c70f80c279999**

Documento generado en 19/05/2022 03:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 434

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00050](#)-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ DELGADO

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- En el escrito de demanda las pretensiones van encaminadas, entre otras, a que “se declare la nulidad del acto administrativo denominado Resolución 2584 del 31 de agosto de 2021, notificada el 08 de septiembre de 2021, expedido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación (...)”, sin embargo, el poder especial que fue allegado, se confirió expresamente para que se “ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que mediante Sentencia definitiva **se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el día 26-07-2021 (...)**”; verificándose así que el negocio por el cual se confirió el poder especial es muy distinto a lo pretendido en esta demanda.

Tal situación va en contravía de lo normado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, precisando y determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere éste.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17be93c772dc69f77e96bd49349a8e023838c570baac10b4c9fe2fd01b716e51**

Documento generado en 17/05/2022 01:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 441

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00051](#)-00

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ BECERRA

**DEMANDADA:** UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
(UESVALLE)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

**ANTECEDENTES**

La señora María del Carmen Vélez Becerra a través de apoderado judicial, [radicó](#) el 21 de mayo de 2021 y ante la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) del municipio de Cali (V.) demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca (UESVALLE), correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali (V.), bajo el Radicado No. 76-001-33-33-010-2021-00067-00, quien mediante el [Auto Interlocutorio No. 24 del del 02 de febrero de 2022](#), en su parte considerativa expuso lo siguiente:

*“Del examen de los hechos y las pruebas relacionadas con la demanda se colige que la situación fáctica que sustentan las pretensiones se derivan realmente de un acto administrativo por medio del cual la accionante resulta retirada del servicio.*

*En efecto, según la demanda la accionante se desempeñaba en el cargo de auxiliar administrativo en provisionalidad en la sede de Tuluá de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca “UESVALLE” y en aplicación de lista de elegibles del concurso de méritos 437 de 2017 -Valle del Cauca – fue declarada insubsistente y nombre en su reemplazo otra persona por haber ganado el concurso de mérito.*

*Según la demandante el cargo a proveer era en la plaza o sede de la entidad accionada en la ciudad de Cali, y entonces se la causa el daño, puesto que debió seguir laborando en el cargo que desempeñaba en provisionalidad en la sede de Tuluá, Valle. Por demás se alega su condición de madre de cabeza de familia.*

*La competencia territorial para conocer del proceso se determina por el lugar en el que ocurrieron los hechos en el evento de que el medio de control procedente sea el de reparación directa o en el último lugar en que se prestó el servicio, para casos en que la causa del daño sea un acto administrativo de carácter laboral.*

*En este caso en uno u otro evento el lugar en que ocurre el hecho o el último lugar en que laboró la demandante fue en el Municipio de Tuluá.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que se carece de competencia para conocer de la presente controversia por el factor territorial.”*

Resolviendo al efecto en dicho Providencia lo siguiente:

*“PRIMERO. - REMÍTASE el presente litigio propuesto por MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ BECERRA y en contra de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA “UESVALLE” al Juez Administrativo del Circuito Judicial de BUGA, VALLE, por competencia territorial.”*

Consecuencialmente, por [reparto](#) fue asignado el conocimiento del presente medio de control a este Despacho, el cual quedó bajo la Radicación No. 76-111-33-33-002-2022-00051-00.

## **CONSIDERACIONES**

En el presente medio de control, fue encausado por la parte demandante como **reparación directa**.

De otra parte, en la “CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL” expedida 19 de mayo de 2021 por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V.), dentro de la Radicación No. 759 del 7 de febrero de 2021, se observa que el medio de control a precaber corresponde igualmente al de “**REPARACIÓN DIRECTA**” (obrante fs. 38 a 39 del archivo “[02 PODER DEMANDA Y ANEXOS.pdf](#)” del expediente electrónico).

Por su parte, en el poder especial adjunto a la presente demanda (obrante a fs. 2 a 3 del archivo "[02 PODER DEMANDA Y ANEXOS.pdf](#)" del expediente electrónico, la demandante confirió poder al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez "*para que en mi nombre y **representación inicie y lleve hasta su terminación el medio de control de Reparación Directa en contra de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA - UESVALLE (...)***".

Conforme hasta lo aquí señalado, es claro para este Despacho que **el medio de control propuesto de manera expresa es el de reparación directa**, comoquiera que se busca la reparación del daño antijurídico producido por las actuaciones administrativas del establecimiento público demandado y que habría ocasionado los perjuicios que actualmente se buscan resarcir.

Siendo ello así, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 del CPACA, regula lo atinente frente a la competencia en razón del territorio para los medios de control y en especial para el medio de control de **reparación directa** en su numeral 6° determinó lo siguiente:

*"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** *Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora."*

*(Negrillas del Despacho.)*

Siendo ello así, se verifica que las actuaciones administrativas surtidas por la demandada Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca (UESVALLE) y que concluyeron con la declaratoria de insubsistencia del cargo que venía desempeñando en provisionalidad la demandante señora María del Carmen Vélez Becerra (falla del servicio) (ver fls. 29 a 31 del archivo "[02 PODER DEMANDA Y ANEXOS.pdf](#)" del expediente electrónico), se produjeron en la sede administrativa principal ubicada en el municipio de Cali (V.); aunado a esto, el domicilio o sede principal de dicha Entidad se encuentra ubicada en ese mismo municipio; y aunado a ello la demanda se presentó inicialmente ante los

Juzgado de Cali a elección del demandante, por lo cual la competencia por el factor territorial del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.).

Pese a ello, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali (V.), en el [Auto Interlocutorio No. 24 del del 02 de febrero de 2022](#) dentro del Radicado No. 76-001-33-33-010-2021-00067-00, por alguna extraña razón desconoció los lineamientos artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece el factor de competencia territorial **de acuerdo al medio de control**, y en su lugar analizó la competencia de conformidad con una de las pretensiones de la demanda.

En razón a lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y seguidamente propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali (V.), al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 158 del CPACA:

*“Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.***

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”* (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Proponer** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali (V.) y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de lo normado en el artículo 158 del CPACA que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. - Remitir inmediatamente** por la Secretaría de este Despacho el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que desate el conflicto negativo de competencia.

**CUARTO. - Por Secretaría procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información, y comuníquese esta decisión al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali (V.).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ccf76d5b208f18c2ae1db3b9ea33be8590df94f82772a5330660ab43157903a**

Documento generado en 18/05/2022 11:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2010-00048-00  
**ACCIONANTE:** WALBERTO PALOMINO VALENZUELA  
**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE  
ANDALUCIA (V.) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
VALLE DEL CAUCA (CVC)  
**ACCIÓN:** POPULAR

Vista la Constancia Secretarial que antecede<sup>1</sup>, a través de la cual se informa al Juzgado que el Secretario de Despacho del Concejo Municipal de Andalucía (V.), solicita que “se convoque una *audiencia de seguimiento a la sentencia.*”, así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la lectura del referido memorial allegado por el Secretario de Despacho del Concejo Municipal de Andalucía (V.), este Juzgado considera pertinente acceder a dicha petición, para lo cual se ordenará requerir al comité de verificación de cumplimiento del fallo a fin de que sirva elaborar un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para su cumplimiento.

Ahora bien, sea lo primero precisar que dicho comité fue conformado al momento de emitirse la Sentencia No. 010 proferida el 7 de septiembre de 2012 por este Juzgado, confirmada mediante la Sentencia No. 105 proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual textualmente se señaló lo siguiente:

***“QUINTO.- Para efectos de la verificación del cumplimiento del fallo, confórmese un Comité integrado por el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Andalucía, el Personero del mismo municipio y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle***

---

<sup>1</sup> F. 346 del C. No. 02.

*del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, comité que al vencimiento del plazo **fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.***

(Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, el comité de verificación del cumplimiento del fallo conformado por “*el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Andalucía, el Personero del mismo municipio y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca*”, **deberá reunirse a más tardar hasta el día miércoles 22 de junio de 2022 y remitir hasta esa fecha un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento** a la Sentencia No. 010 del 7 de septiembre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la Sentencia No. 105 del 27 de junio de 2014, dicho informe deberá ser remitido a través del correo electrónico institucional de este Juzgado que corresponde al correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, dicho informe deberá contestar puntualmente los siguientes interrogantes:

- i) Si en el término de los 03 meses siguientes a la ejecutoria del fallo proferido en la presente acción popular, se iniciaron las obras de prevención provisionales que a corto plazo impidieran las inundaciones en el corregimiento de El Salto del municipio de Andalucía (V.).
- ii) Si dentro de los 08 meses siguientes a la ejecutoria del fallo proferido en la presente acción popular, se realizó un estudio técnico que determinara la alternativa más viable y efectiva para que cesara la amenaza que conlleva el desbordamiento del Río Cauca y sus afluentes para los habitantes del Corregimiento El Salto del municipio de Andalucía (V.).
- iii) Si ya se iniciaron o culminaron las obras necesarias tendientes a materializar la alternativa más viable y efectiva para que cesara definitivamente la amenaza que conlleva el desbordamiento del Río Cauca y sus afluentes para los habitantes del Corregimiento El Salto del municipio de Andalucía (V.).
- iv) Informar si el representante legal del Departamento del Valle del Cauca ha prestado la **colaboración económica** al municipio de Andalucía, para cofinanciar las obras que permitan cesar el peligro por inundaciones en el Corregimiento El Salto del municipio de Andalucía (V.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (V.),

**RESUELVE**

**Primero.- Requerir** por la Secretaría del Juzgado al comité de verificación de cumplimiento del fallo proferido dentro de la presente Acción Popular, conformado por *“el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Andalucía, el Personero del mismo municipio y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca”*, a fin de que se reúna a más tardar hasta el día miércoles 22 de junio de 2022 y remita un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo, dando respuesta puntual a los siguientes interrogantes:

1.- Si en el término de los 03 meses siguientes a la ejecutoria del fallo proferido en la presente acción popular, **se iniciaron las obras** de prevención provisionales que a corto plazo impidieran las inundaciones en el corregimiento de El Salto del municipio de Andalucía (V.).

2.- Si dentro de los 08 meses siguientes a la ejecutoria del fallo proferido en la presente acción popular, **se realizó un estudio técnico** que determinara la alternativa más viable y efectiva para que cesara la amenaza que conlleva el desbordamiento del Río Cauca y sus afluentes para los habitantes del Corregimiento El Salto del municipio de Andalucía (V.).

3.- **Si ya se iniciaron o culminaron las obras** necesarias tendientes a materializar la alternativa más viable y efectiva para **que cesara definitivamente la amenaza** que conlleva el desbordamiento del Río Cauca y sus afluentes para los habitantes del Corregimiento El Salto del municipio de Andalucía (V.).

4.- Informar si el representante legal del Departamento del Valle del Cauca ha prestado la **colaboración económica** al municipio de Andalucía, para cofinanciar las obras que permitan cesar el peligro por inundaciones en el Corregimiento El Salto del municipio de Andalucía (V.).

El informe **deberá ser rendido a más tardar hasta el día miércoles 22 de junio de 2022** y allegado en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Segundo.-** Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1b6912298dc99d67caad54e72f7a05674a511718223b87b253f7714e6950c88**

Documento generado en 19/05/2022 03:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 163**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2014-00278-00  
**DEMANDANTE:** JULIAN FELIPE AVILA BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 254 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 28 de junio de 2016 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184addacdae0f026b629640353471c7b4686c4e09c5796623b5b0b2d7fb5502c**

Documento generado en 19/05/2022 03:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 161**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00025-00  
**DEMANDANTE:** DANIE MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA – FUNDACIÓN  
HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.) - ASOCIACIÓN MUTUAL  
EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.E. -  
SURAMERICANA S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA  
COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 65 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 030 de Segunda Instancia proferida el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se **modificó** la Sentencia No. 106 proferida el día 11 de agosto de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

## **Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bbe3ceaf49b6ebaf291f9e8cd0daf3dbbdf7393a24c1dabf1279980e72e6b24**

Documento generado en 19/05/2022 03:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 444

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00052](#)-00

**DEMANDANTE:** AURA MARÍA OBANDO CAICEDO

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIOS DE CONTROL:** NULIDAD Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Aura María Obando Caicedo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “I. PETICIONES - CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que las pretensiones de condena se solicitan demanda va dirigida entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA1.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**900a2ed2067f0f650c6256342238ddc910906ca7abeb63ae859880400df30dae**

Documento generado en 19/05/2022 01:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2022-00070-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA CECILIA HENAO CASTRILLÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 128 del 03 de marzo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante allegó subsanación.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA, dentro de ellos el contenido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el previsto por el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transliteran:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las***

***pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***” (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, están contemplados como verdaderas causales de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del [escrito de subsanación](#) allegado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, esto es, la señora **Gloria Cecilia Henao Castrillón**, advierte el Despacho que en dicho memorial de subsanación se ventilan pretensiones de la señora **Gloria Emilse Jaramillo** y diferentes a las incoadas en el libelo de la demanda inicialmente presentada, con lo cual se estaría incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 arriba trasliterado y que fue requerido mediante el [Auto Interlocutorio No. 128 del 03 de marzo de 2022](#).

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

(...)

***2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9fa53275c5839516e545a7c4f3d9643dc717dfdc50cf66ac904f26bafb0d118**

Documento generado en 16/05/2022 02:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 403  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00117](#)-00  
**EJECUTANTE:** LUZ MARY OCAMPO DE RESTREPO  
**EJECUTADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, instaurado a través de apoderada judicial por la señora Luz Mary Ocampo de Restrepo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se observa que el mismo está llamado a inadmitirse por la siguiente razón:

1. El memorial poder allegado junto con la demanda ejecutiva, obrante a f. 13 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, por el cual la ejecutante señora Luz Mary Ocampo de Restrepo le confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes para que en su nombre y representación "continúe con la demanda Ejecutiva que venía tramitando el Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa, quien falleció el pasado 05 de Abril de 2019", señalando además en el encabezado del poder "REF. PODER - PROCESO 2016-000212"; sin embargo, de la revisión de la sentencia que funda el título ejecutivo, Sentencia No. 43 del 25 de marzo de 2010 obrante a fls. 17 a 31 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, se verifica que la misma fue expedida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 76-001-23-01-1-2005-03155-00, por tanto, se tiene que en éste **no quedó debidamente determinado e identificado el asunto sobre el cual se le confiere poder**, conforme lo determina el artículo 74 del CGP, del siguiente tenor:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento*

*privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En vista de lo anterior, se concederá un término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsane la inconsistencia advertida en precedencia, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

### RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en la inconsistencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del **expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho** [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

---

<sup>1</sup> “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd6d6e97f55555ddbfbdbab445a9b53bfcefc13895871e2d3bad3f920296385**

Documento generado en 16/05/2022 04:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**